

**CAUSA caratulada: "LAUREIRO ANIBAL SEBASTIAN S/ VIOLACION DE PRUEBA Y HURTO DOBLEMENTE CALIFICADO" Legajo de OGA N° 4226**

- Juzgado de Garantías de N° 1 de Paraná -

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 22 días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete; éste tribunal de juicio unipersonal a mi cargo - **Dr. Daniel J. Malatesta** Juez de Juicio N° 3, llevado adelante la dirección de la audiencia bajo modalidad de abreviación presentada por las partes en acuerdo; para dictar sentencia por delito de acción pública en el juicio caratulado "**LAUREIRO ANIBAL SEBASTIAN S/ VIOLACION DE PRUEBA Y HURTO DOBLEMENTE CALIFICADO**".-

Durante la audiencia dispuesta en virtud del proceso instado por la acusación y la defensa conforme lo establecido en el art. 391, sigs. y ccs. del C.P.P. -leyes 9.754/10.317 intervinieron los señores agentes Fiscales Dres. **Juan Francisco Malvasio y Santiago Brugo** y el imputado **LAUREIRO ANIBAL SEBASTIAN** asistido por su defensor particular **Dr. Rafael Briceño**.-

En su desarrollo el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que al ser el imputado y su defensor de la localidad de Concordia se comunicó en esta instancia que las partes han llegado a un acuerdo siendo aceptado por el imputado en el día de la fecha de audiencia, procediéndose a verbalizar los términos del mismo y solicitando la aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado en los términos del art. 391 del C.P.P..-

En su decurso el señor Fiscal, y a su turno la Defensa se remitieron a los fundamentos y motivos que llevaron al entendimiento jurídico arribado, con sustento y en base a las evidencias/pruebas colectadas durante la Investigación Penal Preparatoria, las que enumeradas son detalladas por la acusación.-

Seguidamente -verbalizado que fuera por las partes- se procedió a brindar al imputado explicaciones del procedimiento escogido y las consecuencias del mismo, brindando su consentimiento de modo voluntario ante este juzgador -tanto respecto al proceso de abreviación del juicio, como admitiendo la materialidad del hecho y la participación en el grado que se le atribuye de autor -tal como le fuera

intimado en audiencia-; asimismo la calificación legal en el tipo penal en que ha sido subsumido, y pena a imponer conforme la conducta asumida; todo lo cual referido de modo oral a efectos de videograbación –siendo ella parte integrante de la sentencia.

Las generales del imputado son: **ANIBAL SEBASTIAN LAUREIRO**, sin alias, D.N.I N° 34.805.017, argentino, de 28 años de edad, comerciante - ex funcionario policial - , nacido en Concordia en fecha 26/10/1989, con estudios universitarios completos, soltero, con domicilio en Diamante N° 1826 de Concordia, hijo de Héctor Anibal Laureiro y de Rosa Blanca Aguilar, con antecedentes penales.-

Dicho lo anterior, en nuestra materia procesal penal la presencia de dos órganos estatal –uno el Juez –Jurisdiccional- y otro del Ministerio Público Fiscal – monopolizan el poder estatal-; en ejercicio de facultad de dirección en estadio de evaluar como juzgador -claramente a su turno ha sido el imputado con la anuencia de su defensa quien decidiera por esta modalidad de resolución que la ley le brinda ante el conflicto penal que pende sobre su persona.-

Al respecto Laureiro perseguido penalmente por el delito ha recibido adecuada atención de quien a su cargo tuvo como tarea la Defensa- en la ocasión en manos del Dr. Briceño ejerciendo sus mejores artes –desprovisto de elementos de los que valerse-, al velar por los derechos de su defendido en aras de su mejor interés -en el marco del instituto procesal transitado y respetado.-

Llegado a éste punto en la construcción/elaboración de la presente sentencia, el concreto acuerdo instado bajo la forma de aceleración del juicio - justiprecio adecuadamente enmarcado en nuestra regulación procesal penal adversarial de aplicación en la causa- que presenta determinados ejes directrices esenciales; con base constitucional y/o convencional -con acuerdo legal y legítimamente ejercido- obrante y explicado inter partes y tribunal en audiencia, dando pleno sustento/validez al instituto llamado a utilizar.-

Un párrafo adicional pues -de lo auscultado por este tribunal- cabe señalar lo actuado en la presente causa por el Ministerio Público Fiscal desarrollando coherente y sistemática pesquisa bajo forma de investigación (I.P.P) -esto es una

nítida actuación fiscal, destacable en su rol de perseguir y acusar; -luego con extrema racionalidad presentar propuesta ajustada a derecho -fundada- tanto dogmática como en base a la evidencia recabada; quedando al tribunal la de juzgar pertinencia en su aplicación - con base en lo actuado por fiscal y defensa en audiencia, y luego resolver.-

Asimismo en nuestro análisis observamos un acabado ejercicio de la acción penal en manos del Estado, con respeto a criterios procesales reales de administración de justicia; donde el órgano acusador ha ejercido la acción penal frente a la comisión de un hecho delictivo - describiendo ajustadamente la adecuación típica endilgada a **LAUREIRO** - permitiendo - con ello - apreciar una precisa delimitación dogmática en la labor de la acusación en manos de los Dres. Malvasio - Brugo, luego validada en todos sus términos por dedicada defensa del Dr. Briceño en la tutela -reitero del mejor interés -posible- para con su defendido.-

Por fin quedando ya definitivamente en nuestras manos como tribunal, el juzgamiento -en tal caso la verificación de las evidencias existentes, su corroboración y de así justipreciarlo dictar la pertinente sanción punitiva, con techo en la por las partes acordada- limitando en su máximo al tribunal.

Cabe -a éste punto- en mi opinión señalar que el sistema penal como creación humana no es perfecto - es por el hombre construido y aplicado - donde más allá del diseño de estructuras ideológicas calificables como perfectas - a todas luces inaplicables - principio de legalidad ir contra todos y cada uno de los delitos -; o llevar "todo a juicio", nos llevarían a un resultado inverso - y lo que es más grave, sin retorno-; por ello - humildemente entiendo - es digno perseguir como paradigma un mejor equilibrio en el cuerpo social; dejando atrás todo aquello que se presente como irrealizable (mera utopía) y avocarnos a dar soluciones reales concretas, tangibles, para conflictos de personas de carne y hueso hoy y aquí; en ello – sin desvirtuar lo esencial –por cierto formando parte sustancial la mejor defensa del acusado- es hacer con la mejor energía lo posible, **con adecuada y ajustada utilización de sus institutos procesales.-** (negrilla a mi cargo)

La utilización del presente procedimiento donde el imputado admitiera la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél, conformidad con la calificación legal y pena, entendemos lleva intrínseco una cuestión de política criminal -como lo enseña Alberto M. Binder- permitiendo además la simplificación en el proceso penal en casos como el presente, **sin merma en las garantías para el imputado.**- (negrilla a mi cargo).

Moderna doctrina entiende que estamos en presencia de un auténtico acuerdo jurídico procesal, donde los sujetos procesalmente legitimados establecen la base fáctica sobre la cual va a reposar, medularmente la responsabilidad penal del justiciable - quien debe aceptar y prestar plena conformidad con el mismo - con el encuadramiento normativo que se le va a dar por la conducta que se le atribuye y la sanción punitiva imponible a título de reproche jurídico penal como consecuencia de la misma - **todo lo cual nos lleva a advertir la gestación de un gran cambio en el sistema - tendiente a brindar verdaderas soluciones al conflicto con la ley Penal;** no por ello menos justo.- (negrilla a mi cargo).

En tal sentido señala Corvalán (op. cit. pág. 219) que "es evidente que la eliminación del proceso contradictorio, a partir de la lógica que supone **lo innecesario** ante el acuerdo partivo arribado, ***es un triunfo de la razón frente al autoritarismo de la inquisición;*** donde era impensado todo acuerdo -porque pone en juego al descubrimiento de la verdad como un valor absoluto- **como si no fuera posible arribar -incluso- a un consenso discursivo de cómo ocurrieron los hechos.**" (Corvalán, Víctor; "Comentarios Críticos a la reforma procesal penal, ley 12.162, Juris, 2004,).- (resaltado a mi cargo)

A este punto me permito compartir sesudo análisis doctrinario realizado por la Dra. Cecilia Goyeneche, en referencia a las particularidades del Juicio Abreviado, entendiendo aquella circunstancia de asunción de responsabilidad como un factor atenuante de la pena, lo que constituye -sigue diciendo la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal- *un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad, reconociendo la vigencia de la norma* citando a Bacigalupo; y siguiendo con sus aportes de acreditada doctrina citando a Roxin .....*aún en ausencia de constricción, sino guiado por conveniencia, **aún así***

***el acusado asume la responsabilidad de su acto en aras de la paz jurídica*** (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal, Ed Del Puerto, Bs. As. 2003, pág 101).

De lo antes dicho es posible extraer que no son sólo razones utilitarias -que existen por cierto- las que llevan a ponderar en casos como el presente la aplicación del Juicio abreviado, sino que en autos, además, ***claramente la asunción de responsabilidad penal por parte del imputado***, constituye un concreto supuesto de ***compensación socialmente constructiva de la culpabilidad***.- (negrilla a mi cargo)

#### **LAS CUESTIONES A RESOLVER SON LAS SIGUIENTES:**

I) ***¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta el encartado, responsable en el grado señalado en acuerdo, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa técnica?***

II) ***En su caso, ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal y grado o calidad acordado?***

III) ***Siempre en su caso, ¿qué pena se le debe aplicar y qué corresponde disponer respecto a las costas del juicio?***

Ingresando al tratamiento de **LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA**, el **Dr. MALATESTA DIJO**: transcribiré el hecho puntual que se le intimara, describiendo su conducta de la siguiente manera: ***"El día 21 de mayo de 2016, entre las 21.30 y las 23.00 horas, el funcionario policial Aníbal Sebastián Laureiro, quien prestaba servicios en Comisaría 12º de la ciudad de Paraná, en compañía de una persona aun no identificada de aproximadamente 50 años de edad que conducía una traffic de color blanco, ingresó al interior del depósito de resguardo de motovehículos y objetos secuestrados de dicha dependencia, ubicada en calle Lola Mora -Bº Lomas del Mirador I- de Paraná,***

***y valiéndose de una copia de una llave obtenida en virtud de su función, sustrajo del interior del mismo, una motocicleta marca Honda, modelo Tornado, de color gris con negro, de 250 cc., que se hallaba allí depositada, procediendo ambos a trasladar la misma a bordo del automóvil descrito".-***

Por otra parte, juzgo oportuno el planteo realizado en autos, y habiendo celebrado la correspondiente audiencia e interrogado el encausado aquí convocado en el grado que se lo tiene por señalado, he podido como tribunal unipersonal verificar plenamente -con la publicidad e intermediación necesaria para formar convencimiento, comprobar además que el imputado ha sido impuesto de las consecuencias que el entendimiento bilateral le trae aparejado- asesorado a cabalidad por su Defensa-; en definitiva **LAUREIRO** libremente consintiera la aplicación del procedimiento previsto en la ley adjetiva.-

En esa línea, en nada se opaca el razonamiento judicial –previo a la sentencia- si la "verdad forense" es construida a partir del "consenso" de los involucrados y el **auxilio del material probatorio colectado hasta el momento, al que las partes le acuerdan status de "prueba" cada uno en cumplimiento de su rol.**- (negrilla a mi cargo)

Por lo tanto y en función de lo hasta aquí se ha expresado, y tal como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, la aceptación de la vía abreviada trae aparejada la legítima sujeción a un régimen jurídico, a lo que debo agregarle, permitiendo el *dictado de una sentencia que pone fin al proceso en un tiempo oportuno, racionalizando la actividad judicial y evitando la dilación de los trámites*, con la consecuente pérdida de legitimidad para el sistema. Al respecto se ha dicho: "*En sustancia, la aceptación de la vía abreviada implica por parte del imputado una renuncia a la práctica de actividad probatoria en una audiencia pública y contradictoria (art. 363 C.P.P.N.), la aceptación de que la sentencia se funde en los elementos de prueba recogidos durante la instrucción, la renuncia a alegar y discutir la admisibilidad y validez de esos elementos de prueba*" - CNCP., Sala II, 26/08/11, "P.N.F. s/ Recurso de casación".-En autos debe entenderse durante la I.P.P.- (negrilla a nuestro cargo).-

En conclusión, no encuentro obstáculos para acceder a lo interesado por las partes, haciendo lugar a la solicitud de imprimirle a esta causa el trámite previsto en nuestra legislación procesal penal.-

Del análisis de las circunstancias emanadas de la audiencia, y del caso de autos adentrándome definitivamente el cuadro probatorio, debo afirmar que debe ser admitida como válida y legítima la evidencia reunida en la Investigación previa realizada, la que nos permite reconstruir el hecho y en ella la presencia del aquí encausado **Laureiro Aníbal Sebastián** como su responsable.-

Adelanto opinión favorable a las conclusiones del acuerdo en el medular aspecto de la materialidad del hecho investigado y el aporte efectuado por **Laureiro Aníbal Sebastián**, haciéndolo en calidad de autor; demostrado a través de los rastros/evidencias adquiridas en la investigación penal preparatoria, las que obran en el legajo aportado por la Fiscalía, que tengo a la vista luego de su introducción en audiencia; expuesta y consensuada por las partes en ella.-

Otorgan andamiaje a la acusación contenida en el auto de remisión a juicio - entre otros - los siguientes elementos de prueba: así, la Fiscalía al momento de verbalizar el acuerdo arribado por las partes escindió en dos fases lo relacionado al hecho que se le endilgó al imputado, en primer lugar según lo ocurrido en Paraná en fecha 21 de mayo de 2016 entre las 21.30 y 23 horas y en segundo lugar lo ocurrido el 01 de junio del mismo año a las 22 horas en la localidad de Concordia, lugar donde fue secuestrada la moto sustraída por Laureiro, más precisamente en la puerta de su domicilio.

En relación a lo ocurrido en la ciudad de Paraná, la acusación refiere, que tres funcionarios policiales de Comisaría Duodécima que prestaban servicios con **Laureiro**, lo ven cargar la moto HONDA "Tornado" en una camioneta Traffic color blanca que se encontraba estacionada en la puerta de la Comisaría, siendo concordantes y coincidentes estos funcionarios policiales en sus dichos relacionados en cómo **Laureiro** ingresó con una llave falsa a la sala de efectos de Comisaría Doce, sustrayendo la motocicleta y cargándola en una camioneta y que al ser indagado por sus compañeros, éste respondió como para zafar de la

situación que estaba colaborando con una persona que había tenido un percance con el motovehículo.

Sin perjuicio de ello uno de los funcionarios policiales de apellido Strack se fija por la ventana de la sala de efectos secuestrados de la Comisaría y observa que en el lugar donde se encontraba la motocicleta Honda Tornado había una motocicleta de similares características por lo que no le llamó la atención. A modo de ilustrar el momento del hecho se puso en conocimiento que ese día se encontraba en Paraná la vicepresidenta de la Nación, razón por la cual las dotaciones policiales estaban avocadas a dicho evento.

A su vez el Comisario Cuevas el primero de junio hace un recorrido por la sala de efectos y advierte la faltante de la motocicleta poniendo esto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal por lo que se inician las actuaciones de rigor.

Asimismo la Oficial Mendoza numeraria de Comisaría Séptima realiza el acta de procedimientos, toma fotografías en la sala de efectos y se entrevista con tres funcionarios policiales: Guerrero, Romero y Strack quienes relatan lo ocurrido el 21 de mayo de 2016 entre las 21.30 y las 23.00 horas en las puertas de la Comisaría Duodécima de esta localidad y a partir de allí el Comisario Montenotte de Comisaría Doce, se comunica con la División Investigaciones de la ciudad de Concordia a fin de poner en conocimiento lo ocurrido en Paraná, sindicándolo a **Laureiro** como el autor del hecho y así es que, a las pocas horas se secuestra la moto Honda tornado en la puerta del edificio donde vive **Laureiro**, motocicleta secuestrada en el marco de una causa judicial y la que se encontraba físicamente en Comisaría Doce.

A mayor acreditación, ello se encuentra suficientemente descripto en las actas de procedimientos y croquis labrados por la Oficial Sub - Inspector María Antonella Mendoza de la Jefatura Departamental de la ciudad e Paraná y por el Oficial Sub Inspector Leiva Walter Gabriel de la localidad de Concordia,

Obran informes del Registro Nacional de Reincidencia que dan cuenta que **Laureiro** registra antecedentes penales condenatorios, de tres años de prisión de ejecución condicional, imponiéndosele reglas de conductas.



En similar sentido dentro de la investigación respecto a la concreta autoría de **LAUREIRO** en la ocasión del hecho, ella -además- surge de los testimonios unívocos de los testigos Strack, Guerrero y Romero - funcionarios policiales - quienes coinciden en que vieron al Oficial Aníbal Laureiro cargar una motocicleta marca Honda modelo Tornado color negra a una camioneta tipo Traffic junto con otro hombre de aproximadamente 50 años de edad.

También se cuenta con Informe N° 259/16 de la División Criminalística Sección Fotografía suscripto por Eduardo Omar Castro con imágenes de fotografías de la motocicleta secuestrada.

En oportunidad de prestar declaración de imputado, en los términos del art. 375 del CPP, **LAUREIRO ANIBAL SEBASTIAN** lo hizo en sede de la Fiscalía en fecha 28/09/2016.

En definitiva, el mencionado plexo probatorio, resulta más que suficiente para tener por acreditado ambos extremos que plantea esta primera cuestión, lo que corrobora la actitud asumida por el encartado cuando admite su autoría en el hecho -reafirmando de modo libre y voluntario al tribunal a mi cargo- el rol que le cupo en el mismo.

Todo lo cual me permite concluir que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptos en el factum intimado, ambos extremos que plantea esta primera cuestión se encuentran suficientemente acreditados, por lo que respondo en consecuencia afirmativamente a los dos aspectos planteados inicialmente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. MALATESTA DIJO:** que ninguna duda cabe, la conducta del encartado -conforme quedara establecida en el tratamiento de la cuestión precedente- configurando un cuadro probatorio idóneo para acreditar la reunión integral de los elementos objetivos y subjetivos presentes en la tipicidad del ilícito materia del acuerdo presentado en audiencia por las partes intervinientes y avalado por el encartado; claramente en la calidad que se lo señala como autor conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descriptas en el relato del hecho intimado, el que fuera llevado a cabo con su conocimiento y voluntad.-

Finalmente, se cumplen los requisitos de los tipos legales seleccionados es decir lo previsto en el art. 255 del C.P. de donde **Laureiro sabía que estaba sustrayendo un elemento de prueba secuestrado en el marco de una causa judicial**, por lo tanto conocía los elementos del tipo objetivo y esa conducta única desplegada por el imputado también queda subsumida en el art. 163 inciso tercero del C.P. **toda vez que sustrajo sin ejercer fuerza** sobre la puerta de la sala de efectos de Comisaría Doce una motocicleta para sí, no solo la sacó de la esfera de custodia sino también tuvo la libre disposición y eso ha quedado acreditado con el grado de certeza necesario que se requiere para un pronunciamiento condenatorio, toda vez que la moto que sustrae el 21 de mayo se secuestra el 01 de junio, lo que demuestra que la tuvo ampliamente a disposición, lo cual también era conocido por el imputado **Laureiro**. (resaltado a mi cargo)

Aparece correcto el criterio adoptado por las partes en cuanto a la calificación legal otorgada al suceso: violación de prueba y hurto doblemente calificado por haber utilizado llave falsa y por ser funcionario policial conforme lo definen los art 255, 163 inc 3, 163 bis del Código Penal concursados realmente y en calidad de autor art. 54 y 45 del C.P.; en éste sentido a efectos de un mayor entendimiento cabe recurrir a destacada doctrina Dra. Maria Celia Maiza quien enseña en su aporte realizado a la -Revista de Derecho Penal Rubinzal-Culzoni(\*)- en sustancioso artículo dedicado al concreto delito de **violación de los medios de prueba** dentro de los Delitos contra la Administración Pública que “...con su persecución- se propone **tutelar el interés del Estado en la preservación de ciertos objetos** y documentos **que se encuentran bajo su custodia**”, y agrega la profesora Maiza Maria Cecilia que la figura del -art 255 C.P.- establece como una de las acciones típicas la de **sustraer, es decir llevarse o sacar los objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente**”; -claramente vemos allí descrita la conducta del imputado en autos, explicada por la acusación a cargo de los Dres. Malvasio y Brugo al momento de brindar sistemática descripción de la evidencia recogida en una laboriosa I.P.P. a su cargo.- (remarcado a mi cargo).- (\*) (Rev. de D. Penal-delitos Contra la Adm. Pca. Tomo II violacion de prueba, registros y documentos art. 255 C.P. pág 355)

Nos detenemos, pues entiendo cabe adicionar algunos párrafos por las particularidades del injusto a Laureiro endilgado -y además vamos a compartir lo descrito por la acusación en la tarea de explicar su tarea en relación al “requisito común a todos los objetos enunciados en la figura de violación de los medios de prueba (art. 255 C.P.) **-los mismos se encuentren confiados a la custodia-** y - con sustento de la doctrinaria antes referida - dentro de los delitos contra la administración - habrá de tratarse de una custodia oficial o legalmente instituida - **como derechamente ocurre en autos - donde incluso éste injusto no reclama un dolo especial -así los motivos y el designio de los que o para que delinque el autor -en autos Laureiro- resultan indiferentes frente a la ley.-** (negrilla a mi cargo)

De tal modo y más allá del reconocimiento expreso de la existencia como de la responsabilidad brindada del modo voluntario por el imputado, surge de la evidencia/prueba que Laureiro conocía que su conducta quebrantó la custodia oficial, como asimismo de que los objetos sometidos a la misma tiene alguno de los destinos especificados en el tipo, y la voluntad de llevar adelante referida conducta.-

Recordar que procesalmente la ley confía a la custodia de los oficiales y auxiliares policiales como funcionarios públicos los instrumentos del delito -los cuales deben ser mantenidos, empleando las seguridades pertinentes al caso - hasta que tome intervención el Organo Público de la acusación; y tal carácter lo reciben de la propia ley -como depositarios de los efectos.-

En el caso de autos claramente Laureiro funcionario policial, de servicio - con el fin de concretar su finalidad furtiva- quitó de -su propia esfera de custodia- el instrumento de referido delito; reitero resulta correcto a cabalidad encuadrar dicha conducta -como lo fundamentara la acusación- en el delito de violación de los medios de prueba -Laureiro como sujeto activo del injusto penal -al mismo tiempo depositario de ellos mismos- quebranto la custodia en esa calidad - mostrando lo ajustado de la tipificación enrostrada desde el Ministerio Fiscal.-

Tal conducta ilícita además resulta antijurídica, claramente centrada en el acuerdo formulado al tribunal.-

Tampoco se desprende de las actuaciones, causa alguna que excluya su culpabilidad, tema que fue abordado ampliamente en la etapa de la IPP; obran en el Legajo de Fiscalía N° 35144, informes médicos de fecha 28/09/2016 vinculado al imputado **Laureiro Anibal Sebastián**, donde se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales se encuentran conservadas, elaborado por el Dr. Sebastián Coll avalando que el encartado presentaba sus facultades psíquicas normales al momento del hecho, descartándose patología alguna que hubiera impedido discernir el resultado de su accionar, que puede y pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

En definitiva y por lo expuesto, el injusto, como el rol cumplido en la ocasión que en el presente proceso se le reprocha a **LAUREIRO** lo lleva a responder penalmente por su conducta en los límites establecidos en la norma penal en el grado de responsabilidad que acordaran las partes, y consintiera el imputado; cuya valoración hemos realizado.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. MALATESTA DIJO:** que resulta razonable la ponderación de la pena que corresponde a **LAUREIRO ANIBAL SEBASTIAN**, tal como lo han consensuado jurídicamente las partes; debiéndose partir del marco penal específico que señala los límites mínimos y máximos que la norma violentada, puede alcanzar, de acuerdo al tipo penal atribuido, en atención a las valoraciones realizadas en la presentación al Tribunal.-

En la senda de determinación de la pena dentro del referido marco penal cabe tener presente las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art.40 del C.P.) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art.41 del Cód. Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" - págs.115 y sigtes. Edit. Ad Hoc), sin perder de vista que en su determinación no existen criterios uniformes, y que es, en este tema, donde con mayor nitidez se evidencian las distintas concepciones sobre el Derecho Penal y la función punitiva y finalidad de la pena.

En esa tesitura, ingresando en los aspectos objetivos del hecho a los que cabe agregar también los subjetivos, como enseña la autora antes citada, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción, considero correctas las

pautas establecidas como agravantes el hecho de ser funcionario policial -no siendo ésta proposición fáctica controvertida por **Laureiro** -sí reconocida por él en la audiencia- sin perjuicio de ello los funcionarios policiales Romero, Strack y Guerrero al momento de prestar declaración testimonial en sede de la Fiscalía ponen en conocimiento que **Laureiro** aquel 21 de mayo se encontraba ejerciendo funciones en la Comisaría -valorado negativamente, como así también se valoró la actitud de **Laureiro** a lo largo de la investigación penal.

Asimismo se advierte que el imputado **Laureiro** fue condenado en la ciudad de Concordia el 22 de marzo del corriente año por distintos hechos a la pena de 3 años de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conductas.

Que corresponde, en consecuencia hacer lugar al entendimiento jurídico arribado, donde -cabe señalarlo- Laureiro con su admisión de la existencia del hecho, su asunción de responsabilidad constituye un aporte a la paz jurídica y social; que debe ponderarse al momento de cuantificar la pena, la que será de tres años de efectivo cumplimiento, la que mensuro racionalmente justa; y establecer como sanción a imponer al acusado **LAUREIRO, ANIBAL SEBASTIAN la pena única de TRES (3) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO más las accesorias legales** -art. 12 del C.P.- en orden a la comisión del delito de **VIOLACION DE PRUEBA Y HURTO DOBLEMENTE CALIFICADO** por haber utilizado llave falsa y por ser funcionario policial.-

En materia de costas, considero que las mismas, en razón de la situación socio-económica del encartado, deben ser declaradas de oficio.(arts. 584 y 585 del CPP).

En definitiva y en base a los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:**

**I) DECLARAR a LAUREIRO ANIBAL SEBASTIAN**, ya filiado anteriormente responsable como **AUTOR** en orden a la comisión del delito de **VIOLACION DE PRUEBA Y HURTO DOBLEMENTE CALIFICADO ART. 255, 163 inc. 3, 163 BIS, 54 Y 45 del C. Penal**, y en consecuencia **CONDENARLO a cumplir la PENA UNICA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION con más las**

**accesorias legales del art. 12 del C. Penal** y 391 y 481 del Código Procesal Penal, que deberá cumplir en la **Unidad Penal N° 1** de la ciudad de Paraná.

**II) ORDENAR** inmediato traslado a la Unidad carcelaria N° 1 para su alojamiento.

**III) ORDENAR** que la Dirección de la OGA practique inmediatamente el cómputo de pena -el cual una vez firme, se remitirá conjuntamente con copia del acta de esta audiencia a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos-, a cuyos efectos la Fiscalía deberá dejar a disposición de la Directora de OGA, en esta audiencia, la ficha dactiloscópica del condenado, y toda la documentación que obre en su legajo, que deba valorarse para practicar el cómputo.

**IV) HAGASE** entrega al Sr. **Laureiro** el celular secuestrado en autos.

**V) DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado Laureiro Anibal Sebastián, eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia -arts. 585 del C.P.P.

**VI) COMUNICAR** la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Boletín Oficial, Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, líbrense los despachos pertinentes y en estado, archívese.-

**Dr. DANIEL JULIAN MALATESTA**  
**Vocal de Juicio y Apelaciones N° 3 -**